



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

018

07/02/2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No.420 DE 06 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES “RNSC 223-19 RESERVA NATURAL EL RECREO”**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5º dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subraya fuera de texto.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No.420 DE 06 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES “RNSC 223-19 RESERVA NATURAL EL RECREO”**

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibidem dispone *“ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...).”* Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 “en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”, y el Decreto No. 1996 de 1999 “Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil”.

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado No.201946001077322 del 03/12/2019, el señor **EDUARDO LUIS CAMPO BARROS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.069.242, remitió la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse **“EL RECREO”**, a favor del predio denominado “El Recreo” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.226-6398, que tiene un área de doscientos setenta y una hectáreas con cinco mil setecientos dos metros cuadrados (271ha 5702m²), ubicado en la vereda Plato, del municipio de Plato, departamento del Magdalena, conforme la información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad expedido el 29/11/2019, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato.

Que la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No.432 del 30/12/2019, dio inicio al trámite de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse **“EL RECREO”**, a favor del predio “El Recreo” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-6398, elevado por el señor **EDUARDO LUIS CAMPO BARROS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.069.242.

Que el acto administrativo en comento, se notificó por medios electrónicos el día 31/01/2020, al señor **EDUARDO LUIS CAMPO BARROS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.069.242, conforme con la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015 y de acuerdo con lo establecido en el procedimiento para el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA- de Parques Nacionales Naturales de Colombia, realizó la visita técnica al predio denominado “El Recreo” inscrito bajo el folio

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No.420 DE 06 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES “RNSC 223-19 RESERVA NATURAL EL RECREO”**

de matrícula inmobiliaria No.226-6398, donde se relaciona la ubicación geográfica del predio, características principales de la reserva, situaciones ambientales encontradas y la zonificación, indicando cada una de las zonas que conformarían la reserva.

Que en el marco de la visita técnica realizada por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental- GTEA, de Parques Nacionales Naturales de Colombia, realizada los días 8 y 10 de marzo de 2021, se requirió al señor **EDUARDO LUIS CAMPO BARROS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.069.242, mediante oficio con radicado No. 20212300013411 del 16/03/2021 allegar **dentro del término hasta de dos (2) meses** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente oficio la siguiente información:

1. *Certificado de Tradición y Libertad, con la información actualizada del código predial y el municipio al cual pertenece el predio en mención.*
2. *Certificado catastral en donde figure el número de cedula catastral correspondiente al predio denominado “El Recreo” inscrito con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-63983.*
3. *Mapa de zonificación ajustado, con ubicación geográfica del predio en plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas. En su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica. En este sentido, se deberá aportar mapa de zonificación ajustado del predio a registrar, donde se aclare la fuente de información, es decir, si es plancha catastral de Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros regionales (Bogotá, Antioquia, Barranquilla, Cali) o levantamiento topográfico, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.*

La información se debe remitir en formato digital tipo shape, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el formato digital tipo Dwg, esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional que realizó el procedimiento, y se debe remitir en formato Pdf o Jpg. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Escrito donde el actual propietario, manifieste de manera expresa su libertad, autonomía y voluntad de continuar con el trámite del registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil “EL RECREO”, a favor del predio inscrito con el folio de matrícula No. 226-6398.

4. *Poder vigente a la señora MARIANA CAMPO OVIEDO, en donde se aclare que puede solicitar todas la actividades necesarias para lograr el registro del predio EL RECREO identificado con FMI No. 226-6398 ante PNNC, con presentación personal ante notario el cual deberá incluir: identificación plena de las partes (poderdante y apoderado), causa por la cual se otorga el poder, facultades a otorgar, descripción detallada y correcta del bien inmueble “El recreo” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-6398, actos a realizar, firma y sello del notario, con las firmas autenticadas de las personas que otorgan el poder, o en su defecto su identificación biométrica.*
5. *Copia de la Cédula de Ciudadanía de cada uno de los propietarios con el fin de verificar y validar los nombres, apellidos y números de documento.*

5

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.420 DE 06 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 223-19 RESERVA NATURAL EL RECREO”

6. *Documentos o permisos legales emitidos por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena — CORPAMAG en donde se acredite que en el predio “EL RECREO” están o se pueden realizar actividades de disposición final de fauna o que hace parte de Amigos de la Fauna, donde se especifique las condiciones que deben tener los encierros, así como el número de individuos permitidos. Por esta última razón, se solicita se aclare porque estos individuos se encuentran en cautiverio.*

Mediante radicado No. 20214600040932 del 22/04/2021, el señor **EDUARDO LUIS CAMPO BARROS**, identificado con cedula de ciudadanía No.5.069.242, remitió de manera parcial la información requerida, relacionada anteriormente, información que fue verificada por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, mediante formato SINAP_FO_04, versión 5.

Mediante radicado No.20212300040151 del 15/07/2021, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental –GTEA-, reiteró al señor **EDUARDO LUIS CAMPO BARROS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.069.242, allegar en un plazo máximo de veinticinco (25) días calendario la siguiente información:

1. *Certificado de Tradición y Libertad, con la información actualizada del código predial del predio en mención.*
2. *Certificado plano catastral en donde figure el número de cedula catastral correspondiente al predio denominado “El Recreo” inscrito con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-6398.*
3. *Escrito donde el actual propietario, manifieste de manera expresa su libertad, autonomía y voluntad de continuar con el trámite del registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil “EL RECREO”, a favor del predio inscrito con el folio de matrícula No. 226-6398.*
4. *Poder debidamente autenticado en la notaria correspondiente, el cual deberá incluir: identificación plena de las partes (poderdante y apoderado), causa por la cual se otorga el poder, facultades a otorgar, descripción detallada y correcta del bien inmueble y actos a realizar, firma y sello del notario, y firma autenticada de la persona que otorga el poder, o en su defecto de su identificación biométrica*
5. *Documentos emitidos por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG en donde se evidencie el proceso que se lleva con el fin de aclarar el motivo por el cual se tienen 5 individuos de tortuga en cautiverio.*

Mediante radicado No. 20214600067922 del 24/07/2021, el señor **EDUARDO LUIS CAMPO BARROS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.069.242, allegó de manera parcial y fuera del tiempo establecido los requerimientos anteriormente relacionados.

Conforme las anteriores consideraciones es evidente que transcurrió más de los veinticinco (25) días calendario sin que se allegaran los requerimientos de manera oportuna y completa realizados al señor **EDUARDO LUIS CAMPO BARROS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.069.242, razón por la cual la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No.420 del 06 de diciembre de 2021, “DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 223-19 EL RECREO”, notificando el Acto Administrativo el 07/12/2021, al señor **EDUARDO LUIS CAMPO BARROS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.069.242, al correo electrónico campomariela00@gmail.com

II. DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante escrito enviado por correo electrónico con radicado No. 20214600115502 del 09/12/2021, el señor **EDUARDO LUIS CAMPO BARROS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.069.242, presentó ante este despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto No. .420

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.420 DE 06 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 223-19 RESERVA NATURAL EL RECREO"

del 06 de diciembre de 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 223-19 EL RECREO", el cual sustenta sus peticiones en los siguientes términos:

"(...)

De acuerdo a la documentación solicitada por el grupo de trámites y evaluación ambiental el 15 de junio del 2021, para dar respuesta a los requerimientos en un término de 25 días lo cual no pude responder en el tiempo señalado por motivos de salud me diagnosticaron covid19 (adjunto prueba covid19 de soporte) y estuve muy delicado de salud, soy una persona de la tercera edad con 81 años por tal motivo me fue imposible seguir cumplidamente con dicho requerimiento y presentarme a una notaría de forma presencial, en el tiempo estipulado, solo pude después de 10 días, respeto y entiendo los protocolos institucionales pero en estos tiempos de pandemia mundial es inevitable todo puede pasar, La salud es un derecho inalienable y hay que preservarla, cuidarla para mantener una calidad de vida. todas las actividades se paralizaron es entendible y fue la única vez que incumplí con el tiempo señalado por el grupo de trámites de evaluación ambiental. No estoy de acuerdo con el desistimiento, Pido disculpas y solicito que consideren la decisión de archivar la documentación adjuntada y solicitada como requisito para seguir con el trámite de legalización de RNSC. [sic] (...)"

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para exponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o en su defecto a la notificación por aviso.

En este sentido, el objetivo del recurso de reposición es que se pueda dar la oportunidad al funcionario de la administración que profirió la decisión de enmendar o corregir un error que se haya presentado en el acto administrativo expedido por él en ejercicio de sus funciones.

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento de/término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."

En cuanto a los requisitos que deben reunir los recursos, señaló:

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.420 DE 06 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 223-19 RESERVA NATURAL EL RECREO"

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Subraya fuera del texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y después del análisis jurídico realizado al recurso de reposición interpuesto por el señor **EDUARDO LUIS CAMPO BARROS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.069.242, donde ataca las disposiciones contenidas en el **Auto No. 420 del 06 de diciembre de 2021**, "**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 223-19 EL RECREO**", indicando que: "*para dar respuesta a los requerimientos en un término de 25 días lo cual no pude responder en el tiempo señalado por motivos de salud me diagnosticaron covid19*", en este sentido este despacho procede a indicar lo siguiente:

Que teniendo en cuenta las pretensiones expuestas y la solicitud de dar continuidad al trámite RNSC 223-19 EL RECREO, este despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto.

"ARTÍCULO 79. Trámite de los Recursos y Pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio*

IV. REVISIÓN REQUERIMIENTOS

Mediante escrito enviado por correo electrónico con radicado No. 20214600115502 del 09/12/2021, el señor **EDUARDO LUIS CAMPO BARROS**, identificado con cedula de ciudadanía No.5.069.242, allegó los siguientes documentos:

1. Copia de resultado positivo de la prueba Covid19, del señor **EDUARDO LUIS CAMPO BARROS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.069.242, con fecha del **23/03/2021**, tal y como se muestra a continuación:

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No.420 DE 06 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES “RNSC 223-19 RESERVA NATURAL EL RECREO”**

| | | | |
|------------------------|---------------------------|--------------------------|-------------|
| SaludTotal | | PRUEBA RÁPIDA COVID-19 | |
| | | DETECCIÓN DE ANTICUERPOS | |
| PACIENTE: | EDUARDO LUIS CAMPO BARROS | | |
| IDENTIFICACIÓN: | 5069242 | SEDE: | VA LOPERENA |
| SEXO: | MASCULINO | EDAD: | 80 AÑOS |
| FECHA TOMA DE MUESTRA: | 2021-03-23 | | |

| ESTUDIO | RESULTADO |
|---------|-----------|
|---------|-----------|

SARS CoV 2 [COVID-19] ANTIGENO
TIPO DE PRUEBA: INMUNOCROMATOGRAFÍA

| | |
|-----------|----------|
| ANTIGENO: | POSITIVO |
|-----------|----------|

PACIENTE
EDUARDO LUIS CAMPO BARROS

PROFESIONAL QUE TOMA LA MUESTRA
DIELEGGISIELA MYRIAM

Conforme a lo anterior y luego de la respectiva revisión por parte del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, se pudo establecer que se aporta únicamente copia del resultado del examen con fecha del mes de marzo, documento fechado de tres meses anteriores a la fecha de los últimos requerimientos efectuados en el mes de julio, por esta razón, este despacho considera que el documento aportado no es concordante con las fechas del último requerimiento del respectivo trámite, radicado No. 20212300040151 del 15/06/2021, de igual manera no se aportó por parte del usuario la documentación completa requerida. Así las cosas, la información allegada no es suficiente para dar continuidad al trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil RNSC 223-19 EL RECREO.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el recurso interpuesto contra el Auto No.420 del 06 de diciembre de 2021, por el señor **EDUARDO LUIS CAMPO BARROS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.069.242, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo al señor **EDUARDO LUIS CAMPO BARROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.069.242, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No.420 DE 06 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES “RNSC 223-19 RESERVA NATURAL EL RECREO”**

ARTÍCULO TERCERO.- El encabezado y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA MARIA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Andrea Johanna Torres Suárez – Abogada GTEA – SGM
Aprobó: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA – SGM

Expediente: RNSC 223-19 EL RECREO